

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008. Órdenes 21 y 22.

**Asunto:** Solicitud de aclaración e información sobre las órdenes de la referencia presentada por el Procurador General de la Nación.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El Magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2016 el Procurador General de la Nación señaló, en primer lugar, que dispuso la apertura de una investigación con ocasión de lo ordenado por la Sala Especial de Seguimiento en el Auto 262 de 2012<sup>1</sup>. Así mismo, manifestó que según lo señalado en los antecedentes del Auto 297 de 2015<sup>2</sup>, la decisión proferida en el Auto 262 de 2012 se debió a que los argumentos presentados por el Gobierno para fijar un valor diferencial de la UPC subsidiada y contributiva no tuvieron como base un sistema de información confiable.

---

<sup>1</sup> Auto 262 de 2012, ordinal quinto: “*ORDENAR que a través de la Secretaría General de esta Corporación se remita copia de esta providencia y de los documentos contenidos en las carpetas correspondientes al seguimiento del cumplimiento del numeral vigésimo primero de la parte resolutive de la sentencia T-760 de 2008, a la Procuraduría General de la Nación, para que esta entidad dé inicio a la investigación que corresponda, a fin de establecer si se incurrió en falta disciplinaria por parte de algún o algunos funcionarios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de la Comisión de Regulación en Salud y/o del Ministerio de Salud y Protección Social, al haber incumplido con la orden perentoria contenida en el mandato a que se sustrae este proveído, sin perjuicio de que se dé aplicación por parte de esta Corporación a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991*”. (Resaltado fuera de texto).

<sup>2</sup> En esa oportunidad la Sala Especial resolvió una solicitud de desacato por incumplimiento del Auto 262 de 2012, presentada por la EPS Comfaboy

Teniendo en cuenta lo anterior, el Procurador solicitó *“con miras a tener el correcto direccionamiento de la mencionada investigación, aclarar cuál es el alcance de las manifestaciones hechas sobre los argumentos dados por el Gobierno”*.

De igual forma, recordó que en el Auto 297 de 2015 se requirió información adicional a la Cartera de Salud y Protección Social sobre el cumplimiento de lo ordenado en los Autos 261 y 262 de 2012, razón por la cual solicitó se le indicara *“si con la información suministrada en el 2015 por el Ministerio de Salud y Protección Social, se tienen elementos técnicos que le permiten concluir que el resultado de los cálculos presentados por la cartera son pertinentes y ajustados a la población objeto de la homologación del valor de la UPC, para así poder determinar, luego de hecho el balance del acatamiento sobre la orden XXI de la sentencia T-760 de 2008, si el Gobierno Nacional, ha cumplido o no con dicho mandato”*.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias proferidas por un juez procederá de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia<sup>3</sup>.

En esta oportunidad, el Procurador General de la Nación solicita aclarar el alcance de las manifestaciones hechas por la Sala Especial de Seguimiento en el Auto 262 de 2012 sobre los argumentos dados por el Gobierno para fijar un valor diferencial entre las UPC-C y UPC-S. Esa providencia fue proferida el 16 de noviembre de 2012, lo que demuestra que el término para solicitar dicha aclaración se encuentra vencido. Por esa razón, la Sala negará la referida solicitud.

No obstante lo anterior, es preciso recordar que en el Auto 262 de 2012, luego de analizar los argumentos presentados por el Gobierno sobre la suficiencia de la UPC, la Sala Especial concluyó que la CRES no cumplió con la carga de la prueba que le asistía para acreditar la sostenibilidad financiera de la ampliación de la cobertura y su financiación por la UPC. Al respectó, afirmó:

*“Las razones esbozadas hasta el momento por el Gobierno Nacional para establecer diferencialmente los valores de la UPC y UPC-S, son controvertibles, especialmente cuando la misma Comisión de Regulación en Salud reconoce, tal como se transcribió anteriormente, que la información con que se cuenta respecto del régimen subsidiado no*

---

<sup>3</sup> *“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*.

representa criterios de calidad que permitan efectuar un estudio tendiente a obtener una decisión sobre la suficiencia o insuficiencia de la UPC.

Esta deficiencia de información desvirtúa, desde todo punto de vista, las razones en que la CRES y el Ministerio justifican la diferenciación en el valor de la UPC-S respecto de la UPC-C, dado que los estudios en que se fundamentan, parten de datos poco confiables e inexactos, según se ha explicado”.

Con sustento en estas y otras consideraciones, la Sala declaró el incumplimiento parcial de la orden vigésimo primera de la sentencia T-760 de 2008 y ordenó la elaboración de una metodología apropiada y de un sistema de información adecuado para establecer la suficiencia de la UPC fundada en estudios que demuestren credibilidad y rigorismo técnico. En consecuencia, dispuso remitir una copia de esa decisión a la Procuraduría General de la Nación para que esa entidad iniciara la investigación correspondiente, con el fin de establecer si se incurrió en una falta disciplinaria por parte de algún funcionario del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, del Ministerio de Salud y Protección Social y/o de la Comisión de Regulación en Salud, al haber incumplido la orden de la sentencia de la referencia.

2. En cuanto a la inquietud del Procurador referente a la pertinencia y la suficiencia de la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el 2015, la Sala se permite hacer las siguientes precisiones.

En desarrollo del seguimiento efectuado por la Sala Especial a las órdenes impartidas en la sentencia T-760 de 2008 se han propiciado diferentes espacios a través de los cuales se pretende que los intervinientes, sean estatales o privados, planteen los criterios que incidan en la adopción e implementación de soluciones al sistema de salud<sup>4</sup>. Según ha sostenido esta Corporación, la colaboración armónica entre organizaciones y entidades (artículos 95-3, 113 de la Constitución Política) tiene como objetivo principal que las providencias adoptadas por la Sala estén precedidas de una discusión argumentada, respetuosa, seria y responsable<sup>5</sup>.

Con el fin de profundizar algunos componentes de la política pública que permitieran complementar la información referente a la claridad, composición y suficiencia de la UPC fijada para los regímenes contributivo y subsidiado, así como el acatamiento de lo ordenado en los Autos 261 y 262 de 2012, la Sala Especial, mediante auto calendarado el 21 de abril de 2016 convocó al Ministerio de Salud y Protección Social a una sesión técnica que se celebrará el 13 de mayo de 2016 para que absuelva algunas cuestiones sobre el particular.

Es necesario indicar además que la información que ha sido recopilada hasta el momento con ocasión del seguimiento efectuado a las órdenes de la referencia es copiosa, dispersa y compleja, lo que hace necesario abrir espacios como la

---

<sup>4</sup> Cfr. Auto 442 de 2015.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

sesión técnica, con el ánimo de esclarecer y facilitar el análisis de lo contenido en el expediente.

Precisamente, una de las cuestiones que se allí busca dilucidar está relacionada con la suficiencia y la pertinencia de los datos que han sido suministrados por el Gobierno para fijar la Unidad de Pago por Capitación, razón por la cual será esa la oportunidad para que la Procuraduría indague sobre la información que ahora pretende obtener.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a dicha sesión técnica fueron citados además del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, e invitados en calidad de veedores y participantes la organización Así Vamos en Salud, Gestarsalud y la Comisión de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 y de Reforma Estructural del Sistema de Salud y Seguridad Social-CSR, con el fin de que efectúen los interrogantes o aportes que consideren pertinentes en relación con la temática que será tratada.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** Denegar la solicitud del 29 de abril de 2016 presentada por el Procurador General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar la comunicación pertinente, adjuntando copia de este auto.

Cumplase,

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**